

NUM. 49.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—El Esco. Sr. presidente sustituto, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Pedro María Anaya, presidente sustituto de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el soberano congreso constituyente ha decretado lo siguiente:

El soberano congreso constituyente, en uso de los plenos poderes con que el pueblo de la República lo investió para el sagrado objeto de salvar su nacionalidad; y fiel intérprete de la firme voluntad con que sus comitentes están decididos á llevar adelante la guerra que á la nacion hace el gobierno de los Estados-Unidos de América, sin desalentarse por ningun género de reveses; y considerando que en estas circunstancias, la primera necesidad pública es la de conservar un centro de unión que dirija la defensa nacional con toda la energía que demandan las circunstancias, y evitar hasta el peligro de que se levante un poder revolucionario, que ó disuelva la union nacional, ó destruya las instituciones, ó consienta la desmembracion del territorio, ha venido en decretar lo que sigue.

Art. 1º. Queda facultado el gobierno supremo de la Union para dictar las providencias necesarias á fin de llevar adelante la guerra, defender la nacionalidad de la República y salvar la forma de gobierno republicano, popular federal, bajo la cual está constituida la nacion.

Art. 2º. El artículo precedente no autoriza al ejecutivo para hacer la paz con los Estados-Unidos, concluir negociacion con las potencias extranjeras, ni enagenar en todo ó en parte el territorio de la República.

Art. 3º. Tampoco lo faculta para celebrar contratos de colonizacion, imponer penas, ni conferir otros empleos civiles y militares, que aquellos cuyo nombramiento le está espresamente cometido por la constitucion.

Art. 4º. Será nulo y de ningun valor todo arreglo ó tratado que se hiciere entre el gobierno de los Estados-Unidos y cualquiera autoridad, que subvertido el actual órden de cosas, sustituya los supremos poderes de la Union legalmente establecidos.

Art. 5º. Se declara traidor á todo individuo que, bien sea como particular ó como funcionario público, ya privadamente ó con la investidura de cualquier autoridad incompetente, ó de origen revolucionario, entre en tratados con el gobierno de los Estados-Unidos de América.

Art. 6º. Para el caso de que el actual congreso se vea en la imposibilidad de continuar sus sesiones, se instalará desde luego una comision permanente, compuesta del mas antiguo de los individuos de cada diputacion que se hallare presente.

Art. 7º. Esta comision, á falta del congreso, desempeñará las funciones del consejo de gobierno; nombrará en caso de vacante la persona que haya de desempeñar interinamente el poder ejecutivo de la República, hará la computacion de votos en la prócsima eleccion de presidente, dando posesion al nombrado, y deberá reunir la representacion nacional.

Art. 8º. Las facultades que confiere al gobierno el presente decreto cesarán luego que concluya la guerra. Dado en México, á 20 de Abril de 1847.—*Joaquín Cardoso*, diputado presidente.—*Juan de Dios Zapata*, diputado secretario.—*Mariano Talavera*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le

dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 20 de Abril de 1847.—*Pedro María Anaya.*
—A D. Manuel Baranda.”

Y lo traslado á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 20 de 1847.—*Baranda.*

NUM. 50.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—El Escmo. Sr. presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El presidente sustituto de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que usando de las facultades con que se ha servido investirme el soberano congreso, por su decreto del dia de ayer, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Se concede un olvido absoluto y general por todo delito político desde el año de 1821 hasta la fecha.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 21 de Abril de 1847.—*Pedro María Anaya.*
—A D. Manuel Baranda.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Abril 21 de 1847.—*Baranda.*

NUM. 51.

Ministerio de hacienda.—El Escmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Pedro María Anaya, presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en atencion á la estremada penuria del erario federal que demanda el establecimiento de rentas fijas y seguras con que atender á los gastos generales:

A que sin haber contado la mayor parte de los Estados, en la época primera de la federacion, con los productos de las contribuciones directas, llegaron muchos de ellos á un grado notable de opulencia solo con las demas rentas; por cuya razon y porque estos impuestos no vinieron á ser establecidos formalmente sino hasta el año de 1842, no se puede decir que son hoy ni han sido en la época referida, un elemento esencial de su hacienda:

Y á que en el estado naciente de aquellos ramos es indispensable que dependan de una direccion concertada y uniforme; he venido en decretar en junta de ministros, y usando de las facultades que me conceden las leyes de 27 de Marzo y 20 de Abril del presente año, lo siguiente.

Art. 1º Son por ahora rentas de la federacion la contribucion de tres al millar sobre fincas rústicas y urbanas que estableció la ley de 11 de Marzo de 1841, y las que impusieron los decretos de 5, 6 y 7 de Abril de 1842, sobre los establecimientos industriales, sobre los sueldos y salarios, sobre los objetos de lujo y sobre las profesiones y ejercicios lucrativos.

Art. 2º La recaudacion de estas rentas en los Estados, seguirá á cargo de las oficinas en que hoy se hace.

Art. 3º En los Estados donde la percepcion de las contribuciones esté indistintamente encomendada á oficinas que administran otros ramos, se abonará por gastos de recaudacion á los empleados que sean responsables de ella, un 5 por ciento sobre lo que recauden directamente, y el uno por ciento sobre los enteros de sus subalternos.

Art. 4º En los Estados donde la recaudacion de contribuciones se halle á cargo de oficinas separadas de todo otro ramo, los empleados de estas continuarán en el servicio del gobierno general, gozando de las mismas dotaciones que actualmente tienen.

Art. 5º Las fianzas con que unos y otros empleados hayan caucionado el manejo de las contribuciones directas en favor de los Estados, se tendrán como otorgadas en favor del erario federal, si convinieren los fiadores en ello; mas en el caso contrario, presentarán los responsables nueva caucion.

Art. 6º Al siguiente dia de la publicacion de esta ley en cada lugar, se practicará en las oficinas de contribuciones un corte de caja autorizado, de que se remitirán dos ejemplares al ministerio de hacienda por el primer correo.

Art. 7º Los adeudos pendientes y vencidos desde 1º de Junio de 1845 hasta la presente, serán esigidos ejecutivamente por los respectivos recaudadores, bajo su mas estrecha responsabilidad.

Art. 8º Las oficinas á cuyo cargo queda la responsabilidad de las contribuciones directas, enterarán mensualmente sus productos en las respectivas comisariás generales de la federacion, y estas los mantendrán en riguroso depósito, dando aviso por cada correo á la tesorería general de las cantidades que sucesivamente reciban, para que su inversion sea determinada por esta oficina, á cuyas

prevenciones se sujetarán bajo su mas estrecha responsabilidad.

Art. 9º Las comisariás generales remitirán dentro de los ocho primeros dias de cada mes, un ejemplar del corte de caja de primera y segunda operacion á la tesorería general, y otro ejemplar al ministerio de hacienda.

Art. 10. Entre tanto se publica el reglamento general para la organizacion que debe darse á todas las oficinas de contribuciones directas, los recaudadores principales de estas, se entenderán para su correspondencia y demas objetos, con los comisarios generales respectivos.—Son recaudadores principales los gefes de las oficinas de los partidos á cuyo cargo está hoy este ramo.

Art. 11. Los comisarios generales, en todo lo relativo á la direccion y economía de estos ramos, se entenderán directamente con el ministerio de hacienda.

Art. 12. Para la contabilidad y régimen de las contribuciones directas, se observarán por ahora todas las disposiciones comunicadas por la estinguida contaduría general, en todo lo que no se oponga á la presente ley.

Art. 13. Los comisarios generales ejercerán en el cumplimiento de ella la vigilancia é intervencion que sobre todas las rentas les declara el artículo 3º de la ley de 21 de Setiembre de 1824.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 27 de Abril de 1847.—*Pedro María Anaya*.
—A D. Juan Rondero.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 27 de 1847.—*Rondero*.

NUM. 52.

Ministerio de hacienda.—Seccion 3ª.—El Esmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Pedro María Anaya, presidente sustituto de la República mexicana, á todos los habitantes de ella, sabed:

Que siendo indispensable atender á la subsistencia del ejército y de las secciones ligeras de la guardia nacional, con el mejor orden y menor gravámen de las poblaciones y fincas de campo, he venido en decretar, obsequiando lo prevenido en los artículos 4º y 5º de la ley de 9 de Abril del presente año, lo siguiente.

Art. 1º Se establecerán proveedurías de víveres en las comisarías de los ejércitos del Norte y Oriente, y en cualquiera otra línea que se crea oportuno, bien porque la invada el enemigo, ó porque el gobierno lo estime conveniente.

2º El servicio de estas proveedurías, respecto del ejército, se desempeñará con total arreglo á los artículos del 100 al 106 y del 172 al 175 de los reglamentos de tesorería general y comisarías.

3º El gobierno cuidará de abastecer las proveedurías, bien por medio de contratas ó comprando los víveres necesarios; pero si por cualquiera evento los comisarios de los ejércitos se vieren en precisión de ocupar algunos efectos á virtud del decreto de 8 del corriente, observarán las prevenciones de la ley de 8 de Junio de 813 que cita, y que á la letra dice:

“1º Todos los españoles de cualquiera condicion, estado ó clase, sin distincion alguna, están igualmente obliga-

dos á franquear sus ganados, granos y demas efectos para que se suministre lo necesario á los ejércitos, cuando los suministros se hayan de hacer en especies, y no haya otro medio espedito de proporcionarlos.”

“2º Para que los suministros de esta clase no graven exclusivamente á los labradores, ganaderos y cualesquiera otros tenedores de las especies suministradas, harán los ayuntamientos de los pueblos respectivos que se tasen por su justo precio en dinero; y á falta de otros fondos destinados para este objeto, repartirán su importe entre todos los vecinos á proporcion de sus facultades, para reintegrar á los que dieron las especies fuera de la parte con que deban contribuir como vecinos.”

4º Como los comisarios de los ejércitos tienen un estrecho deber de asegurar la provision de víveres del ejército, y teniendo las revistas de él y las proveedurías bajo su inmediata inspeccion, cuyos datos los advertirán á punto fijo el tamaño y el tiempo de sus necesidades, cuidarán anticipadamente de estender la colectacion de provisiones á todos los pueblos y fincas de la línea que ocupen, para de esa manera hacer menos oneroso este servicio.

5º El importe de estos víveres que por su cuantía no deberá ser satisfecho en los términos que previene el artículo 2º de la ley de 8 de Junio de 813, lo bonificarán los comisarios con un certificado á favor de los dueños de ellos y contra la tesorería general, en el cual incluyan la partida del cargo que deberán formarse en su cuenta respectiva de la comisaría del ejército, por el valor del avalúo prevenido que acompañarán por comprobante de su partida.

6º Todos los individuos á quienes se obligue por los comisarios á hacer este suplemento al erario en víveres,

deberán firmar las partidas de cargo de que trata el artículo anterior; en inteligencia de que sin este requisito en cualquier evento de duda ó equívoco, perderán todo derecho al reintegro.

7º Los comisarios pasarán mensualmente á la tesorería general, en union de sus estados de cortes de caja, noticia nominal y circunstanciada de los suplementos dichos, además de abrirles en su libro comun un ramo particular que en su denominacion advierta claramente que contiene los referidos suplementos.

8º La tesorería general proveerá á los comisarios de ejército, de certificados impresos que sirvan esclusivamente á este objeto, marcándolos con las señales secretas que estime convenientes, y haciéndoles cargo de determinado número, para que den cuenta de él.

9º En el servicio de las partidas de tropas ligeras, los gefes de ellas no podrán pedir provisiones á ningun particular, sino á los jueces de paz ó primeras autoridades civiles de los parages en que las necesiten, quienes les exigirán previamente la patente y pasaporte del general en gefe de la línea, ó ejército en que estén sirviendo, ó del respectivo comandante general, la cual deberá contener el número de hombres de infantería y caballería que tengan á sus órdenes, y tambien una libreta foliada, sellada y firmada por el comisario del mismo ejército, línea ó Estado en que sirvan, en la cual los jueces de paz sienten las provisiones que les han ministrado, el dia en que las reciben, y para cuántos quedan abastecidos. Si por un azar de la guerra se extraviasa esta libreta, deberán ocurrir inmediatamente los gefes de secciones á la comisaría respectiva para su reposicion, á fin de que no encuentren obstáculo para recibir los auxilios que necesiten.

10. Si los gefes de secciones pidieren algun bagaje de carga, se les franqueará de poblacion á poblacion, y las autoridades estarán en el deber de remudarlas para que no recaiga el servicio en un solo individuo; y si requieren algun caballo se les dará, anotándolo en la libreta, y en la inteligencia de que las autoridades, y no el gefe ó individuos de la seccion, serán los que han de elegirlos, y que no tengan mas cualidades que ser mansos, sanos y mantenidos.

11. Siempre que de la libreta aparezca que una seccion está abastecida para el dia en que llega á una poblacion y para los dias necesarios hasta llegar á la próxima, se negarán las autoridades civiles á socorrerlas nuevamente; y si el gefe se encaprichare en lo contrario ó se escediere á cometer alguna tropelia, le darán cuenta inmediatamente al general en gefe á que perteneciere.

12. Las autoridades civiles se arreglarán en el socorro ó abastecimiento de secciones, á lo que previene el art. 2º de la ley de 8 de Junio de 813, que se ha trascrito en este reglamento; y para que las cuotas con que cada vecino ha contribuido, bien en dinero ó en efectos, pueda ser reintegrada, espedirán á cada uno un vale de ella con expresion del dia, la especie y la cantidad que dió, y para qué seccion.

13. Las mismas autoridades civiles darán en fin de cada mes, parte á la comisaría general del ejército ó estado respectivo, de todos los suministros que hayan hecho á las secciones, con la misma especificacion que se previene para los vales, y exigirán de la comisaría un certificado en los términos que se explica en el artículo 5º, el cual espedirán los comisarios á favor del pueblo que haya hecho los suplementos, y de ninguna manera al de los jueces de

paz, prefectos ú otras autoridades, dando cuenta á la tesorería general, del mismo modo que con los de particulares.

14. Los gefes ó individuos de las secciones que ultrajen á las autoridades ó á los vecinos de los pueblos, ó que se tomen por fuerza provisiones ú otros efectos de ellos, quedarán sujetos á las penas que para estos casos detalla la ordenanza del ejército.

15. Si las circunstancias hicieren que los generales en gefe nombren secciones con pagadores particulares de ellas, estos se sujetarán á las mismas reglas que los comisarios, para la provision de víveres, dándole cuenta y razon circunstanciada mensualmente de los que tomaren, para que espidan los certificados correspondientes.

16. Para que las oficinas del gobierno general ó de los Estados, admitan segun el artículo 5º del decreto, en pago de derechos ó contribuciones que causen las personas á cuyo favor se hayan espedido los certificados de que tratan los artículos 5º y 13 de este reglamento, ecsigirán que tengan el reconocimiento y sello de la tesorería general, y esta verificará dichas operaciones luégo que se los presenten los tenedores de ellos, y que los confronten con las constancias que le remitan los comisarios.

17. Las oficinas que con los requisitos que espresa el artículo anterior amorticen los certificados repetidos, pasarán razon circunstanciada de ellos á la tesorería general, precisamente dentro del mes en que acaeciere el reintegro.

18. Cuando en la libreta conste que en las partidas ó secciones han recibido el haber en numerario, los víveres que se les faciliten los pagarán á los precios que fije la autoridad de la poblacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le

dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 28 de Abril de 1847.—*Pedro María Anaya.*
—A D. Juan Rondero.”

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 28 de 1847.—*Rondero.*

NUM. 53.

Ministerio de hacienda.—Seccion 4ª.—El Escmo., Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente sustituto de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que atendiendo á la necesidad de proporcionar al erario todos los recursos posibles para poder cubrir los gastos urgentes del servicio, aumentados hoy considerablemente por efecto de las circunstancias, usando de las facultades que me conceden los decretos de 27 de Marzo prócsimo pasado, y 20 del presente, he tenido á bien decretar en junta de ministros, lo que sigue.

Art. 1º Se declara por ahora renta de la federacion, el derecho de 3 por 100 impuesto á las pastas de plata y oro, por el decreto de 22 de Noviembre de 1821.

Art. 2º En lugar del real por marco de once dineros que actualmente paga la plata pasta para el establecimiento de minería, se cobrará por el término de un año dos reales por cada marco, de los cuales 18 granos serán para el erario federal, y los seis granos restantes para el establecimiento referido.

Art. 3.^o Las oficinas de ensaye, con sus empleados y demas que les sea anexo, pasarán al gobierno general, precediendo desde luego la correspondiente entrega, bajo el corte de caja é inventario respectivos, interviniendo aquel acto los comisarios generales ó subalternos, y por falta de estos, la primera autoridad política de los lugares en que se hallen establecidas dichas oficinas.

Art. 4.^o Tanto el referido 3 por 100 de que habla el artículo 1.^o, como los dos reales por marco de que trata el 2.^o, se cobrarán por las comisarias generales ó subalternas de los lugares en que estén establecidos los ensayes; cuyas oficinas, despues de separados los gastos precisos de administracion de estos ramos, y el importe de los 6 granos pertenecientes al establecimiento de minería, conservarán el resto en su poder bajo la mas estrecha responsabilidad, á disposicion de la tesorería general.

Art. 5.^o Quedan vigentes todas las leyes que arreglan estos ramos, con solo las variaciones que establece el presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 30 de Abril de 1847.—*Pedro María Anaya*.—A D. Juan Rondero.”

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 30 de 1847.—*Rondero*.—Escmos. Sres. secretarios del congreso general.

NUM. 54.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—El E. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente sustituto de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que el soberano congreso constituyente mexicano decreta lo siguiente.

El soberano congreso constituyente ha decretado lo que sigue.

Se declara subversivo del órden legal, y contrario á la constitucion federal, el movimiento revolucionario que en el Estado de Oajaca separó de sus encargos á las autoridades constitucionales del mismo, en Febrero de este año. Dado en México, á 27 de Abril de 1847.—*Joaquín Cardoso*, diputado presidente.—*Mariano Talavera*, diputado secretario.—*Francisco Banuet*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 11 de Mayo de 1847.—*Pedro María Anaya*.—A D. José María Ortiz Monasterio.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 11 de Mayo de 1847.—*José María Ortiz Monasterio*.

NUM. 55.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—Por renuncia que ha hecho el Escmo. Sr. D. Francisco Suarez